



Expediente No. 2010-222

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

18 DE ABRIL DE 2022

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ordinario – ejecución de sentencia interpuesto por **EDINSON JAVIER DE LA HOZ MANGA** contra **CEMENTOS DEL CARIBE hoy CEMENTOS ARGOS S.A.**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación del proceso, excepciones previas y entrega de título. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

18 DE ABRIL DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en ejecución de sentencia por la suma de **\$12.829.965,26**, se decretó medida cautelar y se ordenó la notificación de la entidad demandada de manera personal.

De manera posterior, se observa que la demandada, mediante memorial de fecha 21 de octubre de 2021, allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el 29 de octubre de la misma anualidad presentó excepciones contra el mandamiento de pago.

Igualmente se observa memorial radicado por la parte demandante solicitando la entrega de los depósitos judiciales consignados por la demandada.

Teniendo en cuenta que se trata de varias solicitudes, procede el Despacho a resolverlas en el siguiente orden:

1. De la notificación por conducta concluyente.

Sea lo primero advertir que dentro del presente proceso se ordenó la notificación personal de la parte demandada, no obstante, revisado el expediente no obra constancia alguna de las gestiones adelantadas por el demandante para tal efecto.



Sin embargo, la demandada a través de la apoderada judicial que venía ejerciendo su representación, doctora Luisa Trujillo Nieto, presentó el 21 de octubre de 2021 solicitud de terminación del proceso y de manera posterior, propuso excepciones contra el mandamiento de pago.

Al respecto, resulta pertinente acudir al CPT y de la SS. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

“Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”**.(negritas y subrayas fuera del texto original).*

Así las cosas, se tendrá por notificada a la demandada **CEMENTOS ARGOS S.A** del auto de mandamiento de pago a partir de la fecha del memorial de solicitud de terminación del proceso por pago, esto es, 21 de octubre 2021, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

2. De la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en ejecución de sentencia por la suma de **\$12.829.965,26**, correspondiente a las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario.



Mientras que la demandada **CEMENTOS ARGOS S.A.**, a través de apoderado judicial manifestó haber consignado el valor total ordenado en el mandamiento de pago, en tres títulos judiciales cada uno por un valor de \$616.000, \$1.378.908 y \$10.835.058, para un total consignado de **\$12.829.966**.

Conforme lo anterior, se procedió con la revisión del portal del Banco Agrario, encontrándose que en efecto se encuentran a disposición de este Despacho los títulos judiciales Nos. **416010003076965**, **416010003076966** y **416010004637071** consignados el 23 de junio de 2016 los dos primeros y el 20 de diciembre de 2021 el último, por la suma de \$616.000, \$1.378.908 y \$10.835.058, respectivamente, suma que cubre la totalidad de lo ordenado en el mandamiento de pago, por lo cual se hace procedente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

3. De las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago.

Conforme lo dispuesto en el numeral anterior y atendiendo la fecha de presentación de los memoriales, es decir que la solicitud de terminación del proceso antecede a las excepciones formuladas, al disponerse la orden de terminación del proceso por pago total, por insustancial, el Despacho se releva de estudiar las excepciones propuestas.

4. De la entrega de títulos a la parte demandante.

De otro lado, al examinar el poder conferido al doctor **FREDY GONZALEZ SUAREZ**, que milita a folio 328 del expediente digitalizado, se observa que tiene la facultad expresa para recibir, conforme lo exige el inciso 4 del artículo 77 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual señala:

“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. (...)

(...)

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco **recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.***

Así las cosas, el Despacho ordenará la entrega del título judicial a favor del demandante a través de su apoderado judicial, doctor **FREDY GONZALEZ SUAREZ** y se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:



PRIMERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la demandada **CEMENTOS ARGOS S.A.**, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales Nos. **416010003076965, 416010003076966 y 416010004637071**, por la suma de \$616.000, \$1.378.908 y \$10.835.058, respectivamente a favor del demandante a través de su apoderado judicial, doctor **FREDY GONZALEZ SUAREZ**.

TERCERO: ABSTENERSE de resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto

CUARTO: ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 11 de octubre de 2021.

SEXTO: ARCHIVAR de manera definitiva el presente proceso, una vez cumplidas las ordenaciones contenidas en los numerales segundo y quinto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
HOY, 19 DE ABRIL de 2022 SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 15
KN